

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

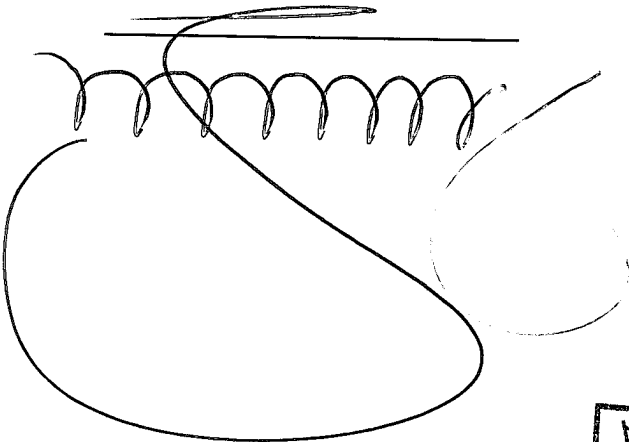
Las Condes, Viernes 04 de Septiembre de 2015

Notifico a Ud., que en el proceso N° 042109-05-2014 se ha dictado con fecha Jueves 03 de Septiembre de 2015, la siguiente resolución:

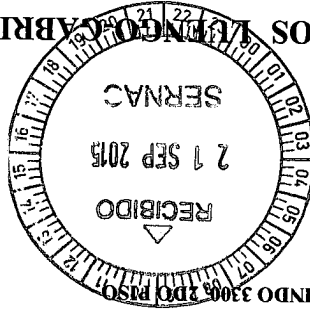
CUMPLASE

REGION METROPOLITANA
2 1 SET. 2015
REGISTRO DE SENTENCIAS

SECRETARIA TITULAR



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

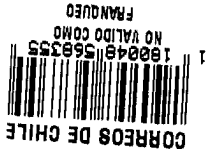


Señor
Don (na)

003574

Rol N° 042109-05-2014
Certificada N° 027654

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CORRESPONDENCIA
0 4 SET. 2015
LAS CONDES



SANTIAGO
TEATINOS N° 333 2 PISO

JUAN CARLOS LEONGO-CARRIELA MILLAQUEN-CATALINA
MAGDALENA LAZCANO-VICTOR VILLANUEVA-ERICK ORELLANA

Foja: 118
Ciento Dieciocho

Santiago, trece de agosto de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

Que tal como se ha expresado en la propaganda de la denunciada, por un breve plazo se ofrece un producto con un crédito a 10 meses, mismo número de cuotas, sin intereses.

De esta manera no aparece que se deba informar del CAE si no hay recargo por interés.

Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de marzo e dos mil quince, escrita a fojas 71.

Regístrese y devuélvase

NºTrabajo-menores-p.local-534-2015.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Dahm Oyarzún, e integrada por la ministro señora Pilar Aguayo Pino y el abogado integrante señor Luis Merino Soto, quien no firma por ausencia. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, trece de agosto de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

A fs.9 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, formula denuncia infraccional en contra de **Cencosud Retail S.A. (Paris)** y en contra **Cencosud Administradora de Tarjetas S.A.**, representadas legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, cuya profesión ignora, todos domiciliados en Avda. Kennedy N° 9001, piso 4, comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a los artículos 3 inciso 1 letra b), en relación al artículo 1 número 3 inciso 1° y 3°, 32, 28 letras c), 17 G de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en relación con el artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Bancarias y No Bancarias, artículo 3 inc. 2 letra a) y 17 A, de la mencionada Ley, ambos en relación a los artículos 32 del Reglamento Sello Sernac y 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias, debido a que de acuerdo a un monitoreo de las políticas publicitarias difundidas por los proveedores efectuado en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se determinó que la denunciada habría incurrido en infracción a las normas sobre información y publicidad en la difusión de una campaña publicitaria denominada **"Exclusivo Paris sólo hasta el Lunes. 10 cuotas sin interés en todos los iPad, iMac y MacBook"** difundido en el diario El Mercurio el día 4 de julio de 2014, debido a que el mensaje publicitario habría omitido información legal sustancial que constituye información básica comercial, al no informar la Carga Anual Equivalente - en adelante CAF- y el Costo Total del Crédito- en adelante CTC-, transgrediendo gravemente los derechos de los consumidores, puesto que el legislador ha dispuesto la obligación de informar el CAF en cada operación de crédito en que se informe cuota o tasa de interés de referencia, otorgándole con un tratamiento similar al de la cuota o tasa interés en los aspectos señalados

VISTOS:

Las Condes, veintitrés de marzo de dos mil quince.

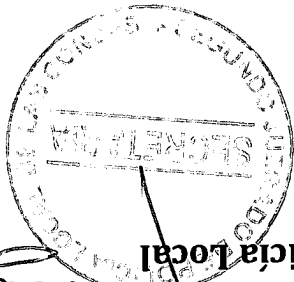
Las Condes

Segundo Juzgado de Policía Local

Proceso Rol N° 42.109-5-2014

lucy orelly/215

*31/03/2015
NO: 415*



en la norma; y que respecto del CTC, comprende el derecho del consumidor de conocer el costos total del producto o servicio, comprendido en éste el CAF, normas que habrían sido vulneradas en la forma señalada por el proveedor denunciado; estimando por todos estos motivos que el mensaje publicitario efectuado por el proveedor denunciado infringiría las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, solicitando se le condene al máximo de las penas establecidas en la Ley para cada una de las infracciones; **denuncia que fue notificada a fs.27.**

A **fs.62** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de SERNAC y del apoderado de la parte denunciada de Cencosud Retail S.A. y Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

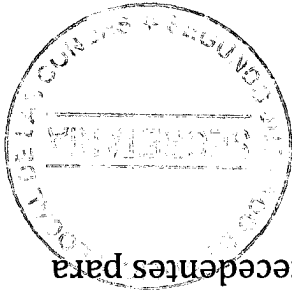
Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la Falta de Legitimación Pasiva :

PRIMERO: Que, la parte denunciada de Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., opone la excepción de Falta de Legitimación Pasiva de su parte en estos autos, toda vez que la pieza publicitaria objetada corresponde a un catálogo de la tienda Paris- Cencosud Retail S.A.- en que su parte no ha intervenido de manera alguna, por cuyos actos su parte no responde, como es de conocimiento de SERNAC.

SEGUNDO: Que, a fs.64 la parte de SERNAC al evacuar el traslado solicita su rechazo debido a que Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., tendría el carácter de proveedor de acuerdo a la definición que hace de estos el artículo 1 de la Ley N° 19.496, en relación a lo dispuesto en el artículo 43 y 50 C del mismo cuerpo legal, respecto de aquellos que actúen como intermediarios, estableciendo una responsabilidad solidaria entre el intermediario y el prestador del servicio, como ocurriría respecto de la denunciada, toda vez que la pieza publicitaria contiene el logo de *Tarjeta Cencosud*, cuya administración legal corresponde a Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., señalando en el aviso que el pago en 10 cuotas debe hacerse con tarjeta Cencosud o Tarjeta Más, estimando en



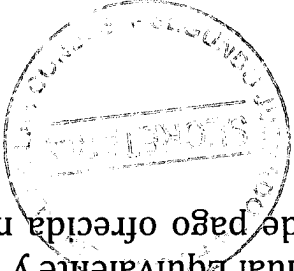
consecuencia que ambas empresas denunciadas tienen el carácter de anunciantes para los efectos de la Ley Nº 19.496.

TERCERO: Que, dado que la pieza publicitaria objetada dice relación con una promoción de la Tienda Paris, condicionada a la utilización exclusivamente de un determinado medio de pago - tarjetas de crédito Cencosud o Más (fs.8) - ambas tarjetas de crédito gestionadas por Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., empresa relacionada a Cencosud Retail S.A. que necesariamente debe haber consentido en la modalidad de pago ofrecida, se estima que al efecto tendría el carácter de proveedor del servicio financiero y por consiguiente es legítimo el contrato en estos autos, debiendo rechazarse la excepción opuesta a fs. 51 por Cencosud Administradora de Tarjetas S.A.

b) En el aspecto infraccional:

CUARTO: Que, la parte de SERNAC sostiene que la pieza publicitaria acompañada a fs.8 habría vulnerado los artículos 3 inciso 1 letra b), en relación al artículo 1 número 3 inciso 1º y 3º, 32, 28 letras c), 17 G de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en relación con el artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Créditos Bancarias y No Bancarias, artículo 3 inc. 2 letra a) y 17 A, de la mencionada Ley, ambos en relación a los artículos 32 del Reglamento Sello Sernac y 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias, en la forma en que se ha señalado en la parte expositiva al omitir indicar el CAE y el CTC, respecto de la operación de crédito promocionada.

QUINTO: Que, las empresas denunciadas han solicitado el rechazo de la acción interpuesta por SERNAC, estimando que no existiría infracción a las normas de la Ley Nº 19.496, toda vez que el anuncio no menciona en parte alguna el pago de interés por la compra de los productos que promociona, de manera tal que no tienen Carga Anual Equivalente y Costo Total del Crédito, por lo que no habría ningún crédito asociado a dicha transacción; sin que tal circunstancia sea inductiva a error o engaño a los consumidores, razones por las cuales solicitan se rechacen todas las imputaciones hechas respecto de presuntas infracciones a la Ley señalada, puesto que no se encontraría en la situación prevista en éstas, ya que no existe la obligación de informar la Carga Anual Equivalente y el Costo Total del Crédito debido a que la modalidad de pago ofrecida no generaría ninguno de los dos conceptos.





SEXTO: Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil; que, a su vez, la Ley Nº 18.287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en documentos acompañados por la denunciante, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

SEPTIMO: Que, SERNAC sostiene en su denuncia que la pieza publicitaria difundida por las empresas denunciadas vulneraría las normas relativas a la información básica comercial al omitir señalar la Carga Anual Equivalente - CAE- y el Costo Total del Crédito- CTC- debido a que el mensaje publicitario contendría una operación de crédito, al indicar que el pago se puede realizar en: 10 cuotas sin interés en todos los iPod, iMac y MacBook, pagando con Tarjeta Cencosud o Tarjeta Más; que al efecto, cabe señalar que el artículo 3 inciso 2 letra a) de la Ley Nº 19.496 respecto de los derechos de los consumidores de servicios financieros establece entre otros el siguiente derecho : " a) Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G, y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas "; por su parte el artículo 17 G dispone : " Los proveedores deberán informar la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la carga anual un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición".

OCTAVO: Que, las exigencias para los proveedores de servicios financieros a que se refiere la motivación anterior, requieren necesariamente de una operación de crédito, que se encuentran reguladas en la Ley Nº 18.010, que en criterio de este sentenciador el hecho de establecerse el pago del precio en cuotas, sin recargo de interés alguno, como ocurriría en la especie en que el mensaje publicitario informa la opción de pago en 10 cuotas sin interés con la tarjeta de Crédito Cencosud o Tarjeta Más, no puede ser considerada dentro de las

situaciones previstas en las normas citadas, ya que no encarece o incrementa el precio ofrecido, sin que tenga asociado ningún costo al no existir un crédito-entendiéndose por tal aquel que generen interés sobre el capital-; razón por la cual se estima que el proveedor no ha infringido las disposiciones citadas al omitir señalar el Costo Total del Crédito y la Carga Anual Equivalente, puesto que éstos no se generarían en la oferta formulada en la pieza publicitaria objetada.

NOVENO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores, el sentenciador concluye que el mensaje publicitario que contiene la promoción u oferta efectuada por los denunciados Cencosud Retail S.A. (Paris) y Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., en el diario El Mercurio con fecha 4 de julio de 2014, cuyo contenido rola a fs.8, no ha vulnerado las normas sobre información y publicidad contenidas en los artículos 3 inciso 2 letra a), 17G, 28, 30, 32 y 35 inc. 1 de la Ley 19.496, debiendo en consecuencia rechazarse la denuncia de fs. 9 formulada por SERFNAC en su contra por no haber incurrido en las infracciones denunciadas.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 12, 50, 51, 56 y 61 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza con costas la denuncia interpuesta a fs. 9 por SERFNAC en contra de Cencosud Retail S.A. (Paris) y en contra Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., por no haber incurrido en las infracciones denunciadas.

b) Archívense los antecedentes.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal Notifíquese Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ - Secretaria (s)

